

Análisis del instituto del control de legalidad en el derecho societario. Su expresa omisión en la Ley General de Sociedades, posibles controversias y soluciones

Marina Laura Quinteiro y Doris Rebeca Vergara Gaona

Síntesis

Consideramos que uno de los mayores cambios que trajo aparejado la Ley 26.994 a la antigua Ley de Sociedades Comerciales es la omisión de lo que todos conocemos como el control de legalidad. En este trabajo, interpretamos el alcance y la relevancia del control de legalidad, así como sus consideraciones doctrinales y jurisprudenciales. Por último, analizamos los inevitables conflictos que trae aparejado esta modificación, a la vez que proponemos posibles soluciones.

1. Antiguo régimen del control de legalidad - Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550

Previo a la reforma de la Ley 26.994, la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (“LSC”), en su articulado sexto, disponía el llamado “control de legalidad” a cargo del juez o de la autoridad registral, ello en consonancia con el artículo 34 del Código de Comercio (“Cód. Com.”), en el cual se establecía que el encargado del Registro Público de Comercio sería responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos. En este sentido, es dable mencionar que, a las sociedades por acciones se les agregaba lo previsionado en los artículos 167 y 300 de la LSC, disponiéndose que el contrato constitutivo debía ser presentado ante la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Podríamos concluir entonces, que el Registro Público de Comercio era el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales de todas las sociedades en él inscriptas.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“CABA”), la Inspección General de Justicia (“IGJ”) a través de la Resolución General 7/2005,

reglamentó el control de legalidad. La referida resolución estableció en su artículo 38 que “*previo a ordenarse la inscripción, se verificará la legalidad del documento y del acto contenido en él, comprendiéndose en ello la verificación del cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales que en cada caso correspondan*”. Tal es así, que la IGJ se encontraba facultada a denegar una inscripción, en los casos en que se constate el incumplimiento de requisitos de la ley, actuando conforme a los arts. 34 del Cód. Com., 6 y 167 de la LSC.

2. Control de legalidad formal vs. Control de legalidad sustancial

Tal como hemos comentando, el antiguo artículo 6 de la LSC establecía que el juez o la autoridad registral debía verificar “*el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales*”, al momento de controlar la documentación cuya inscripción se solicitaba. Y, una vez concluido este proceso, si a criterio del juez o de la autoridad registral el acto cumplía con los referidos requisitos, se disponía la denominada toma de razón. Sabido es que se ha discutido sobre el alcance del mencionado artículo 6, y las facultades del ejecutor del sistema en el marco del mismo.

Así es que por un lado, se encontraban aquellos que sostenían que la comprobación a la que aludía la referida norma, consistía en una revisión total sobre los documentos que se pretendían inscribir. Y, por la otra parte, se encontraba una posición que afirmaba que este artículo simplemente habilitaba a un chequeo formal del acto o documento cuya inscripción se solicitaba.

A fin de obtener un contexto acabado de estas tesisuras le dedicaremos unas líneas a cada una de ellas:

a. Control de legalidad sustancial

Esta posición, con raigambre en el derecho germánico, afirma que el registrador se encuentra facultado a controlar la veracidad de los documentos y las declaraciones contenidas en ellas. Esta actividad examinadora pretende evitar que ingresen al registro documentos viciados, reconociendo que el acto inscripto posee efectos constitutivos, es decir, se supera la mera publicidad registral y se genera una catarata de consecuencias jurídicas que tienen por finalidad principal la protección de los terceros.

En consonancia con lo expuesto, Halperín afirmaba que “*la ley emplea dos expresiones, exactitud y legalidad, que no son sinónimas, y cuya aplicación excluye la inscripción automática de todos los actos a inscribirse (...)*” (el destacado nos pertenece)⁶³⁹.

⁶³⁹ HALPERÍN, Isaac, “El Registro Público de Comercio y contralor de legalidad”, LL, 59, p. 713.

En igual sentido, Edgardo Scotti sostenía que el control de legalidad era “*el principio por el cual se impone que los documentos que pretenden inscribir o anotar reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración, a cuyo fin es necesario someter los mismos a un previo examen, verificación o calificación que asegure su validez y perfección*”⁶⁴⁰.

A su vez Nissen, quien es uno de los mayores defensores de esta tesis, opinaba que el control de legalidad consiste en un examen exhaustivo que debe hacerse del documento a inscribir, y la determinación de su ajuste a los requisitos legales prescriptos para cada caso, supuestos estos en los que la toma de razón resulta procedente⁶⁴¹.

b. Control de legalidad formal

Esta posición tiene su origen en el derecho romano y sostiene que el registrador únicamente está habilitado a examinar los aspectos extrínsecos del documento, es decir, el control ejercido no se extiende a la veracidad del acto ni al control de las declaraciones contenidas en el mismo.

Consecuentemente, la tarea del registrador se limita a controlar: (i) la admisibilidad jurídica de la inscripción; (ii) la competencia del registro; y (iii) la habilitación del solicitante para la inscripción. En este contexto, en el cual la legalidad de los actos inscriptos puede no estar presente, es evidente que los efectos de la publicidad devienen meramente declarativos.

c. Evolución en el sistema argentino

A modo de conclusión de esta sección, sostenemos que hubo una típica evolución que desembocó en la constitución de sistemas que adquirieron matices de variado origen.

Compartimos las reflexiones de Favier Dubois⁶⁴² en las que afirma que pueden diferenciarse claramente tres sistemas: (i) el angloamericano con un marcado tono de informalidad, limitación de facultades de la autoridad controlante y escasos actos inscribibles; (ii) el sistema germánico, que por oposición al anterior establece amplias facultades al registrador, efectos intensos de la inscripción y una amplia gama de actos inscribibles; y (iii) el sistema romano con reducidas facultades de la autoridad y un repertorio mínimo de actos objeto de registración.

⁶⁴⁰ SCOTTI, Edgardo O., *Derecho Registral Inmobiliario. Modalidades y Efectos de las Observaciones Registrales*, Universidad. Bs. As., 1980.

⁶⁴¹ NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, t. 1, Ábaco, 1993, p. 102.

⁶⁴² FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), *El Registro Público de Comercio y las inscripciones Societarias teoría y práctica*. Ad-Hoc., Bs.As., 1998.

Particularmente en nuestro país luego de la reforma introducida por la Ley 19.550 puede decirse que se pasó del sistema romano -heredado de las instituciones monárquicas españolas- a un régimen germánico atenuado. Este sistema legal impuesto por la ley de fondo permaneció hasta la reforma de la Ley 26.994, en donde se omitió el control de legalidad, en una especie de retorno al sistema romano y en franca oposición a lo sostenido en forma mayoritaria doctrinal y jurisprudencialmente, las que avalan lo establecido en el antiguo artículo 6.

d. Jurisprudencia

A nivel jurisprudencial, en nuestro país el tema en cuestión despertó discusiones a partir de un fallo de la Cámara en lo Comercial de la Capital Federal del 20 de mayo del 1950, en el marco de los autos Jablonsky Sociedad Responsabilidad Limitada. En el mismo se decidió que: a) la inscripción en el Registro Público tiene como efecto la publicidad material del acto inscripto, a fin de regular sus consecuencias ante terceros; y b) la misma no importa una valoración jurídica sobre la validez o legitimidad, materia sobre la que corresponde pronunciarse en la oportunidad que se suscite una contienda al respecto.

A nuestro entender, fueron marcadamente minoritarias las decisiones jurisprudenciales que compartieron esta tesitura, hasta incluso se podría decir que sirvió para reavivar las discusiones al respecto para después pasar a reafirmar la posición que antes describimos como mayoritaria.

En este sentido, es decir, ratificando el control de legalidad, la Cámara Nacional en lo Comercial ha expresado que *“Es comprensivo del control de legalidad a cargo del registrador mercantil las observaciones efectuadas por este organismo a un estatuto de sociedad anónima constituida por profesionales de ciencias económicas para el ejercicio, entre otras actividades, de la abogacía”*⁶⁴³.

Asimismo, y ampliando incluso el concepto del control en cuestión, la jurisprudencia ha expresado que *“la facultad para requerir la adecuación entre el capital y el objeto social se encuentran configurados dentro del control de legalidad que debe efectuar el juez de registro”*⁶⁴⁴.

A su vez, con fundamento en los arts. 34 Cód. Com. y los arts. 6 y 167 LSC, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe ha manifestado que el procedimiento de inscripción de sociedades no impide verificar si el contrato presentado se ajusta en la forma y en el fondo a los recaudos

⁶⁴³ Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E, Price Waterhouse, 28/4/2000.

⁶⁴⁴ J.N.Com. de Registro, Maco SRL, 28/11/1980.

legales, realizando un control de legalidad. Aclarando que ello implica que el encargado del Registro Público de Comercio puede y debe analizar si el acto que se pretende inscribir se ajusta a las normas legales más allá de las formas documentales exteriores⁶⁴⁵.

e. Derecho comparado

En países como Alemania, Suiza y España, el registro mercantil se encuentra facultado para controlar previamente la legalidad de los documentos a inscribirse.

Así por ejemplo, en Alemania *“el juez encargado del registro no se limita a inscribir los hechos que se le declaran, sino que debe examinar las declaraciones y calificar su admisibilidad, comprobando la exactitud y legalidad de las menciones contenidas en las declaraciones, pudiendo investigar el efecto y obtener para ello el concurso de las Cámaras de Comercio, de suerte que tiene una misión preventiva de control que es de la mayor importancia en materia de sociedades”*⁶⁴⁶.

Por otra parte en Suiza *“La Ley reglamenta el procedimiento para efectuar las inscripciones y prescribe que el registrador, antes de proceder a la inscripción, debe comprobar si se han observado las condiciones legales requeridas para tal inscripción, y si se trata de sociedades debe comprobar especialmente que los estatutos no contengan disposiciones contrarias a preceptos legales imperativos y que figuren en los mismos las cláusulas exigidas por la ley, y debe denegar las inscripciones que no se ajusten a la verdad o que puedan inducir a error o sean contrarias a un interés público”*⁶⁴⁷.

Situación similar sucede en España, ya que allí *“los registradores no han de aceptar necesariamente todo lo que aparezca en las escrituras, pues es inherente a su facultad calificadora juzgar por lo que resulte de las mismas, de la validez o nulidad de los pactos, contratos, obligaciones en ellas consignados, y aún determinar si la denominación dada en la escritura encubre simulación de algún acto o contrato nulo”*⁶⁴⁸.

⁶⁴⁵ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II, Bocca S.A., 27/04/2006, Publicado en: LLLitoral 2006 , 1452, Cita online: AR/JUR/4974/2006.

⁶⁴⁶ DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe, *Tratado de Derecho Comercial Comparado*, página 108, Montaner y Simón, 1962.

⁶⁴⁷ DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe, *Tratado de Derecho Comercial Comparado*, p. 122, Montaner y Simón, 1962.

⁶⁴⁸ DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe, *Tratado de Derecho Comercial Comparado*, p. 125, Montaner y Simón, 1962.

En contraposición, en Colombia el registro mercantil no es nunca condición de validez del acto y no tiene, por tanto, carácter constitutivo o atributivo de derechos sino, simplemente, naturaleza declarativa, porque su fin es el de servir de medio de publicidad y no el de dar nacimiento a determinados derechos⁶⁴⁹.

Por otra parte, en El Salvador el control de legalidad es sustancial y se encuentra a cargo del registrador de comercio. Este control no se limita al análisis del documento, si no también importa el examen de validez de las obligaciones en él contenidas. Tal es así, que según la ley de registro de comercio “*El Registrador responde del cumplimiento del principio de legalidad, que consiste en la calificación de los requisitos de fondo y de forma, de los documentos presentados*” (el destacado nos pertenece).

En este contexto, Dottori ha expresado que en la actualidad nos enfrentamos ante dos circunstancias: (i) en el derecho comparado, los regímenes tradicionalmente ubicados en el área del derecho romano están evolucionando hacia un sistema germánico, lo que implica, entonces, un control de legalidad más amplio; (ii) por el otro, en doctrina nacional, se aprecia, como dijimos, una minoritaria pero persistente corriente de opinión que, paralela a procurar una “modernización” del Registro, preconiza una interpretación del control de legalidad, según la cual la comprobación se debe limitar a verificar la presencia de los requisitos formales⁶⁵⁰.

3. Cuestionamientos al control de legalidad

El letargo de los registros y las consecuencias indeseadas por el mal o excesivo uso de la facultad bajo análisis, favorecieron el surgimiento de una corriente doctrinaria que cuestiona el control de legalidad en su faz sustancial. Esta tesis encuentra su fundamento en motivos de índole práctica, y tiene en miras la celeridad de los procedimientos de inscripción. Tal es así, que Nissen ha mencionado que el funcionamiento de la IGJ no ha escapado a las críticas generales, y que se faltaría a la verdad si se desconociera la excesiva lentitud en la tramitación de los actos inscriptos, teniendo como consecuencia el impacto en el desenvolvimiento del comercio⁶⁵¹.

Sin perjuicio de lo expuesto, es también Nissen, en oportunidad de opinar respecto al mencionado fallo Jablonsky, el que ha manifestado que el control de

⁶⁴⁹ GAVIRÍA GUTIÉRREZ, Enrique, El control de legalidad en el registro público.

⁶⁵⁰ DOTTORI, Rosana, “Control de Sociedades”, LLGran Cuyo 2007 (agosto), 693.

⁶⁵¹ NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, t. 1, Ábaco, 1993.

legalidad tiende a evitar futuros litigios en la interpretación de cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley vigente, y ello adquiere suma importancia por la evidente necesidad de dar seguridad a la estabilidad de un sujeto de derecho⁶⁵².

Pareciera ser que una vez más la discusión se limita a la tradicional pugna entre el sector empresarial y los ejecutores del sistema. Como en todos los ámbitos de la vida legislativa, una vez más, la actividad privada y sus ganas de obrar bajo un marco de celeridad se debaten con el aparente interés de sobredimensionado que poseen nuestros aparatos estatales y su tendencia inflacionaria de regulación.

Ante lo expuesto, cabe hacerse las siguientes preguntas: ¿la solución al letargo de los organismos de control se encuentra en la limitación de sus facultades?, ¿es viable que una sociedad que cumpla formalmente, pero que infrinja los requisitos legales sustanciales, acceda a la actividad económica sin más?, ¿es posible encontrar una solución que concilie ambas posiciones?.

La intención de esta ponencia es analizar la solución que la nueva regulación encontró a este problema, partiendo de la opinión que la misma, a nuestro entender, trae más cuestionamientos que respuestas, y tratando de ofrecer alternativas que vayan de la mano con el crecimiento de nuestra actividad empresarial.

4. Reforma de la ley 26.994 - Ley General de Sociedades

Con la Ley 26.994 se incluyeron numerosos cambios a la LSC, incluso en su denominación, refiriéndonos de ahora en más a la misma como Ley General de Sociedades ("LGS"). En lo que atañe al estudio de marras, podríamos decir que se ha suprimido al control de legalidad para la mayoría de los tipos societarios, manteniéndose únicamente lo prescripto por el artículo 167 para las sociedades anónimas.

La LGS no fue la única que vivenció una modificación de su denominación. Lo que hasta aquí veníamos referenciando como Registro Público de Comercio, ante la derogación del Cód. de Com. nos referiremos de ahora en más como Registro Público, tal como lo prescribe el nuevo régimen. Adelantemos que, consideramos que este nuevo Registro requiere del dictado de una ley nacional que regule sus atribuciones, a fin de evitar situaciones en las que los distintos entes se arroguen competencias en las que se interpongan facultades o en las que no queden claras las reglas de juego.

⁶⁵² NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, t. 1, Ábaco, 1993.

Retomando el análisis de la institución que nos ocupa, al modificarse el artículo 6 de la antigua LSC, quedaron suprimidas las facultades del Registro Público de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales de la documentación societaria que se presenta para inscribir.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Ley 21.768 determinó que quedan indistintamente a cargo los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción, determinen las leyes locales, para el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos. En consecuencia, cada jurisdicción puede regular las atribuciones de sus Registros Públicos.

En este orden de ideas, en CABA es competente la IGJ, en atención a las leyes 22.315 y 22.316. Conforme al art. 2 de la ley 22.315, su aplicación se encuentra ceñida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur. Asimismo, en su artículo 3 estipula que la IGJ tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

Actualmente en CABA, y de conformidad a lo establecido en la Resolución General IGJ 7/2015, el control de legalidad se reglamentó en el artículo 39 y dispone: *“Previo a ordenarse la inscripción de lo expresado en el artículo 36 de las presentes Normas, se verificará la legalidad del documento y del acto contenido en él, comprendiendo en ello la verificación del cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales que en cada caso correspondan. Exceptúanse las modificaciones, disolución, liquidación y demás actos sujetos a la competencia y autorizados por la Comisión Nacional de Valores, los cuales se inscribirán en forma automática conforme al artículo 4º, inciso c) in fine, de la Ley N° 22.315”* (el destacado nos pertenece).

5. Finalidad de la inscripción y su vinculación con el control de legalidad

Tal como ha sido señalado por basta doctrina y jurisprudencia, consideramos que es necesaria la existencia de un control de legalidad sustancial que se encuentre previsto en la LGS, sin ser suficiente que los organismos judiciales o administrativos de cada jurisdicción lo determinen en sus leyes locales. A nuestro entender, el Registro Público no debería encontrarse

legislado al mero efecto de archivar documentación, sin que esto implique un control sobre la información puesta a disposición de los terceros. Debe tenerse en cuenta que el control de legalidad no implica una mera revisión de los requisitos legales, sino que también comprende la infracapitalización, el derecho de los socios, etcétera.

A mayor abundamiento, y teniendo en consideración que el Registro Público tiene un efecto de publicidad frente a terceros, el control de legalidad es responsable de la seguridad jurídica sobre los actos realizados por las sociedades. Si el Registro omite el control de legalidad, no puede brindar seguridad de la información contenida en sus archivos, y tal como hemos mencionado en su oportunidad, esto tiende a incrementar la litigiosidad.

Por otra parte, ante la situación expuesta, consideramos necesario el tratamiento integral de la regulación de los registros de aplicación a nivel societario en todo el país, a los efectos de lograr un tratamiento equitativo a nivel nacional⁶⁵³. Este criterio se ve reforzado ante la falta de mención de la LGS del control de legalidad, previniendo que cada jurisdicción interprete esta ausencia en diferentes formas.

6. Sociedades que deben inscribirse según la LGS

Conforme al artículo 5 de la LGS, las sociedades deberán inscribir en el Registro Público “*el acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese*”, considerándose sólo de esta forma regularmente constituida según el artículo 7 de la misma ley.

Ahora bien, las sociedades no constituidas con las formalidades exigidas por la LGS, las que omitan requisitos esenciales, y las que no cumplan con los requisitos esenciales tipificantes, en lugar de ser declaradas nulas por estas faltas, la consecuencia sólo resultan ser que no producen los efectos del tipo y que quedan regidas por la sección IV, dándole un régimen jurídico **no** sancionatorio. Tal es así que el contrato social, que no debe inscribirse, podrá ser invocado entre los socios, e incluso frente a terceros que efectivamente lo conocieran al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria.

En atención a lo expuesto, consideramos pertinente que las sociedades “residuales” deban cumplimentar con la inscripción estipulada en el artículo

⁶⁵³ GRISPO, Jorge Daniel, 6/2/2015, Modificaciones en materia de registración en la nueva Ley General de Sociedades, La Ley (Cita Online: AR/DOC/4146/2014).

5 de la LGS. Asimismo, dicha inscripción deberá ser pasible de un control de legalidad sustancial, no implicando que estas tengan los efectos del artículo 7. Fundamentamos preliminarmente esta postura teniendo en consideración que al invocar el contrato social frente a los socios o a los terceros que lo hubieran conocido, la cuestión se torna estrictamente probatoria, teniendo en mira evitar mayor litigiosidad, consideramos correcto solucionar este aspecto con la respectiva inscripción en el Registro.

7. Conclusión

A continuación realizamos una enumeración sintética de nuestras propuestas ante los referidos cambios introducidos por la Ley 26.994:

1. La inclusión en la LGS del control de legalidad sustancial. Este control se deberá exigir a todas las sociedades, inclusive a las de la sección IV, por cuanto estas últimas a nuestro entender también deben inscribirse.

2. Reglamentación a nivel nacional de los ahora denominados Registros Públicos, a los efectos de equiparar los requisitos y controles en las sociedades.

Expuesta esta enumeración, daremos los fundamentos de cada una de ellas:

- Necesidad de incluir en la LGS el control de legalidad a todas las sociedades, es decir, abarcando también a las sociedades de la sección IV:

Hemos referenciado a lo largo de este trabajo nuestro apoyo al control de legalidad en su faz sustancial. Pensemos, por ejemplo, en las situaciones de infracapitalización presentadas usualmente y los beneficios de que estas sean detectadas preventivamente. Traslademos esta reflexión a las sociedades de la sección IV, denominadas por algunos autores como “cajón de sastre”, advirtiendo, como anteriormente lo hemos hecho, sobre los conflictos que se podrían generar respecto a sus contratos sociales y la prueba de reconocimiento de los mismos, generando definitivamente un mayor índice de litigiosidad.

A su vez, sabido es que en nuestro país existe una tendencia a recurrir a tipos societarios sin llegar a cumplir de forma cabal con los requisitos exigidos, convirtiéndose estas sociedades en meras apariencias jurídicas que resguardan el capital de los socios que la componen.

Concluimos entonces que el registrador debe tener un marco de acción de manera tal de actuar eficientemente en la verificación de los requisitos legales, para que estos sean cumplidos y razonablemente aplicados al tipo social elegido, sin desviarse de los objetivos de la ley de fondo y los fines que el legislador tuvo en miras.

Con respecto a nuestra tesis de incluir a las sociedades de las sección IV a la debida inscripción en el Registro Público y en consecuencia, aplicarles el control de legalidad sustancial, partimos de la simple postura que de no aplicarse este control la publicidad sería meramente declarativa, creando una apariencia de legalidad que supone una situación de potencial peligro para los terceros.

Siguiendo la línea de este razonamiento, consideramos que no es justo que tanto un acto válido como nulo obtengan el beneficio de la publicidad y, consecuentemente la oponibilidad ante terceros, ya que esto implica que aún un acto nulo podría adquirir una suerte de apariencia de validez.

- *Reglamentación a nivel nacional de los ahora denominados Registros Públicos, a los efectos de equiparar los requisitos y controles en todas las sociedades.*

Entendemos al Registro Público como “*la oficina (del Estado) encargada (...) de inscribir los documentos cuya publicidad es exigida*”⁶⁵⁴. El mismo cuenta con dos funciones primordiales, a saber: (i) es un archivo público que tiene por finalidad la publicidad de los actos que deben inscribirse en él, a fin de que tales actos sean oponibles a los terceros; y (ii) cumple la función registral, que es una función pública al servicio de la seguridad jurídica que se halla a cargo de un funcionario público⁶⁵⁵.

A mayor abundamiento, en palabras de Zamenfeld, “*(los) Registros Mercantiles tienen por función esencial convertir lo que cabe presumir, en lo que indubitadamente es. Su libre consulta hace a la seguridad del tráfico, al crédito, a la posibilidad de contratar con sociedades mercantiles*”⁶⁵⁶.

En este contexto, al igual que Ragazzi, consideramos que debe promoverse toda medida encaminada a la mejor organización del Registro Público, otorgándole una mayor amplitud de publicidad de los actos y documentos que obran en sus archivos, a los efectos de lograr una mayor transparencia en las actividades comerciales⁶⁵⁷.

654 FONTANARROSA, Rodolfo O., *Derecho Comercial Argentino, Parte General*, t. I, 5ª ed., Víctor de Zavallía – Editor, Bs. As., 1978, p. 311

655 RAGAZZI, Guillermo Enrique, “El Registro Público de Comercio”, *XII Congreso Argentino de Derecho Societario VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa* (Buenos Aires, 2013).

656 ZAMENFELD, Víctor, “Publicidad de los actos inscriptos en los registros públicos de comercio. Nueva normativa de la IGJ”, *La Ley* 30/3/2015, *La Ley* 2015-B, 792.

657 RAGAZZI, Guillermo Enrique, “El Registro Público de Comercio”, *XII Congreso Argentino de Derecho Societario VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa* (Buenos Aires, 2013).

En atención a lo expuesto, el rol de Registro Público es fundamental para lograr transparencia en las actividades comerciales. En consecuencia, los requisitos exigidos por estos Registros deberían encontrarse estandarizados para lograr un igual tratamiento en todo el país. Esto tiene una amplia vinculación con la seguridad jurídica, ya que aseguraría que todos los terceros se encuentren protegidos de la misma manera. Más aún, esto generaría mayor practicidad y entendimiento al momento que las sociedades cumplan con los requisitos de inscripción.

Por último, en otras palabras, el control de legalidad debe ser requerido por un Registro Público de carácter federal. Esto tiene su fundamento en la seguridad jurídica, es decir, los terceros sin importar la jurisdicción de la sociedad con la cual decidieron vincularse, deben tener la certeza que los requisitos exigidos se encuentran cumplidos, *pues la presunción de legitimidad que genera la intervención del Estado evita los perjuicios que puede generar la judicialización, teniendo en particular en cuenta el tiempo que puede insumir su solución*⁶⁵⁸.

⁶⁵⁸ Presentación del Proyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades, Ley 26.994.